

D T , Guillermo s/ incidente de incompetencia.  
CSJ 449/2021/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e:**

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 21, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por presunta infracción al artículo 204 *quinqüies* del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que personal de la División Ciberpatrullaje de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, advirtió que Guillermo D T s y Lupita S ofrecerían a la venta, en distintos sitios web y redes sociales, productos medicinales denominados “MMS” (Milagroso Suplemento Mineral) cuyo consumo se encuentra prohibido por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

El magistrado local calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 204 *quinqüies* del Código Penal con base en que el expendio de esa sustancia medicinal requeriría una receta médica. En tales condiciones, sostuvo que debía ser la justicia de excepción la que continuara con esta investigación en tanto el suceso afectaría el bien jurídico salud pública.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Entendió que ello era así, pues aún no habían sido mínimamente corroborados los aspectos fácticos que conformaban el objeto del proceso, no se había consignado el lugar en el que se

estarían comercializando esas sustancias, ni se había logrado la efectiva identificación de las personas involucradas en el hecho.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura penal determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L.XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, también tiene establecido que, para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en el caso.

Entiendo que ello es así, pues aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, quiénes serían las personas involucradas, cuáles serían los delitos a investigar y donde se habrían consumado, lo que

D T Guillermo s/ incidente de incompetencia.  
CSJ 449/2021/1/CS1



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

considero que resulta indispensable para determinar tanto la competencia material como territorial.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 18.10.2021 11:24:32